

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002108-2025 DE LUNES, 06 DE OCTUBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que El día 20 de septiembre de 2025 a las 2:20 pm, el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control, realizó visita de inspección al predio ubicado en la dirección Edificio Torre del Puerto; carrera 26 #28-45, barrio Manga, Provincia de Cartagena, lugar donde se encuentra ubicado el edificio de propiedad horizontal de oficinas- Torre del Puerto, georreferenciación 10° 24' 35"N 75°31'33' 30"0, evidenciando algunos hechos que generaron la imposición de una medida preventiva y como constancia de ello se levantó el **“ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 177 del 20 de septiembre de 2025**, por la cual se impuso medida preventiva de **“SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD CUANDO PUEDA DERIVARSE DAÑO O PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LOS ECOSISTEMAS O LA SALUD HUMANA O CUANDO EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD SE HAYA INICIADO SIN PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O LICENCIA AMBIENTAL; O EJECUTADO INCUMPLIENDO LOS TÉRMINOS DE LOS MISMOS”**, la cual fue legalizada a mediante auto No. **EPA-AUTO-001885-2025 DE MARTES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, indicándose la presunta comisión de algunas infracciones de tipo ambiental, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 177 del 20 de septiembre de 2025, impuesta a la persona jurídica de propiedad horizontal EDIFICIO TORRE DEL PUERTO, con NIT. 901428450-3, ubicado en la dirección barrio Manga, carrera 26 # 28- 45 Cartagena de Indias; georreferenciación 10° 24' 35"N 75°31'33' 30"0; representada legalmente por MARIELY VILORIA ANILLO, identificada con la CC 1.047.422.196, expedida en Cartagena conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024.”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, modificada por la ley 2387 de 2024 sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: *“...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante Acta de Visita No. 177 del 20 de septiembre de 2025, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones establecidas en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, que se refiere a las prohibiciones sobre vertimientos, el cual señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Con base en los hechos anteriormente mencionados y las normas previamente citadas, así como la verificación de evidencias presentadas en el acta de imposición de medida preventiva, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de Visita No. 177 del 20 de septiembre de 2025, legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-001885-2025 de martes, 23 de septiembre de 2025, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIELY VILORIA ANILLO, identificada con la CC 1.047.422.196, expedida en Cartagena, en calidad de representante legal de la persona jurídica de propiedad

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

horizontal **EDIFICIO TORRE DEL PUERTO**, con NIT. 901428450-3, ubicado en la dirección barrio Manga, carrera 26 # 28- 45, por el presunto incumplimiento de la normativa vigente sobre vertimientos, conforme a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.3, generados presuntamente por dicho establecimiento, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 modificado por la ley 2387 de 2024, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, el director del Establecimiento Público Ambiental, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIELY VILORIA ANILLO**, identificada con la CC 1.047.422.196, expedida en Cartagena, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la persona jurídica de propiedad horizontal **EDIFICIO TORRE DEL PUERTO**, con NIT. 901428450-3, ubicado en la dirección barrio Manga, carrera 26 # 28- 45; georreferenciación 10° 24' 35"N 75°31'33' 30"O, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 modificada por ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 177 del 20 de septiembre de 2025 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible a la persona jurídica de propiedad horizontal **EDIFICIO TORRE DEL PUERTO**, con NIT. 901428450-3, ubicado en la dirección barrio Manga, carrera 26 # 28- 45; representada legalmente por la señora **MARIELY VILORIA ANILLO**, identificada con la CC 1.047.422.196, a efectos de verificar si persisten las

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

circunstancias expuestas en el Acta de Visita No. 177 del 20 de septiembre de 2025 y en caso afirmativo se impongan las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la señora **MARIELY VILORIA ANILLO**, identificada con la CC 1.047.422.196, expedida en Cartagena, representante legal o quien haga sus veces, de la persona jurídica de propiedad horizontal EDIFICIO TORRE DEL PUERTO, con NIT. 901428450-3, ubicado en la dirección en la dirección barrio Manga, carrera 26 # 28- 45; georreferenciación 10° 24' 35"N 75°31'33' 30"O, al correo electrónico admonedificiotorredelpuerto@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por ley 2387 de 2024 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

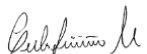
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: J.L. Visbal B.
AAE EPA

EXP. No.	SA-94
----------	-------